



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, quince de enero de dos mil veintiuno
Rdo. 2020-00283
Inter. 034

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**- trámite **VERBAL SUMARIO**, formula a través de apoderada judicial, la señora **OLGA LUCÍA CUELLAR ÁVILA.**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Calarcá Q., en contra de la señora **DEISY BUITRAGO GARCÍA.**, también mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Calarcá Q., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3..., 4...,
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6...,
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8...,
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10..., 11...”.

Por su parte, el artículo 26, relativo a la determinación de la cuantía, establece que *“La cuantía se determinará así:*

- 1..., 2...,
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***

A su turno, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

*“**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Así mismo, el artículo 212 de la normativa en cita, es del siguiente tenor literal: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente, los hechos objeto de la prueba...”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°,

consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5...
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
- 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No consta en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual la demandada, ejerce la posesión sobre el bien materia de reivindicación, información que se hace necesaria, no solo para poder determinar los límites de consumación de la posesión ejercida por la demandada, sino además para efecto de las restituciones mutuas a que hubiere lugar.

ii) Como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita condenar a la demandada a pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, así como las utilidades liquidas que se han dejado de obtener y/o perjuicios causados, es menester que se atempere dicha solicitud a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso.

iii) Para la determinación de la cuantía, deberá tenerse en cuenta el valor del avalúo catastral para la vigencia fiscal de 2019, tal como se evidencia en el certificado catastral expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportado con el libelo introductor.

iv) La prueba testimonial deprecada debe atemperarse a los postulados del artículo 212 de la normativa en cita.

v) Por último, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de la parte demandada, se insta a la parte demandante para que con el escrito de subsanación, allegue la constancia de envío del mismo a la dirección donde la parte demandada recibe notificaciones personales, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente

exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**- trámite **VERBAL SUMARIO**, formula a través de apoderada judicial, la señora **OLGA LUCÍA CUELLAR ÁVILA.**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Calarcá Q., en contra de la señora **DEISY BUITRAGO GARCÍA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora **CAROLINA CÁRDENAS BARAHONA.**, para actuar como apoderada judicial de la señora **OLGA LUCÍA CUELLAR ÁVILA.**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19de6fb6ad405428425694475094e8bcf0fa0f0a81adc117d8ad4c8
bde2b97c4**

Documento generado en 15/01/2021 03:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**